

Iquique, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO:**

Comparecen Vicente Sabino García Mamani, Moisés Alex García García, Feliciano García Mamani, Antonio García Challapa, Joaquín Obdulio García Choque, David Orlando García Mamani y Felipe Eleuterio García Mamani, todos domiciliados en Pisiga Centro s/n, Colchane, interponiendo acción constitucional de protección en contra del Gobierno Regional de Tarapacá, representada por el Intendente Sr. Miguel Quezada Torres, y en contra de Empresa Eléctrica de Iquique S.A. o Eliqsa o CGE, representada por Eduardo Apablaza Dau, por la ejecución del proyecto regional denominado “Construcción Red Eléctrica de la Comuna de Colchane”, por estar ejecutando dicho proyecto por un trazado distinto al autorizado e informado a su comunidad, lo que amenaza y vulnera sus garantías constitucionales contempladas en los N° 3, 8, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, y el convenio 169 de la OIT.

Indican que el referido proyecto comenzó a ejecutarse desde el año 2016, con la firma del convenio entre el Gobierno Regional de Tarapacá (mandante) y Empresa Eléctrica de Iquique S.A. (ejecutor). Añaden que en diciembre de 2015 se emite certificado de participación ciudadana firmando su comunidad por estar de acuerdo con el proyecto, pero refieren que los comuneros consultaron por el trazado e instalación de los empalmes, informándoseles que pasarían por fuera de sus predios, no afectando su derecho de propiedad, su ganado y agricultura, sin que se les entregara algún mapa o diseño.

Relatan que se pidió que su comunidad concediera notarialmente a favor de la empresa eléctrica una servidumbre de paso, para que ellos pudieran transitar por sus predios sin dificultad al momento de instalar los empalmes, comprometiéndose la comunidad a no realizar cultivos de altura y roce de árboles y plantas que interfieran con el paso de la línea



eléctrica, pero nunca se autorizó la instalación de empalmes eléctricos dentro de sus propiedades, situación que hoy quieren realizar los recorridos, sin contar con su consentimiento. Expresan que se cambió el trazado del proyecto sin haberles consultado, y con ello la instalación de empalmes eléctricos en sus terrenos, los que nunca fueron autorizados, ni tampoco se concedieron servidumbres, cometiéndose un acto arbitrario e ilegal.

Mencionan que en febrero del presente año su comunidad estuvo en conversaciones con el Intendente Regional, debido a que el trazado original no se estaba cumpliendo, quién les señaló que éste se cambiaría para no perjudicarlos, que debían hacer nuevos estudios y presupuestos, lo que se habría formalizado mediante Ordinario N° 0218/2020. Luego de ello, y atendido a la situación de pandemia Covid-19, las conversaciones y acuerdos a que pretendían arribar nunca se hicieron efectivos, y el 17 de septiembre la empresa eléctrica recurrida retomó las obras, irrumpiendo en sus terrenos sin aviso y sin autorización alguna.

Agregan que el 30 de septiembre, se reunieron con el Intendente, acordando verbalmente paralizar las obras y retomar el cambio de trazado, sin embargo el 05 de octubre, les llegó Oficio Ordinario N° 1005/2020, señalándoles que las obras se seguirán ejecutando por sus terrenos, pese a haberse advertido al Sr. Intendente los perjuicios que ello conllevaba para su comunidad, precisando que hoy se encuentran realizando trabajos de perforación y cavando para hacer pilares para enterramiento de postes de cableado, sin que su parte lo haya autorizado.

Estiman que estos actos vulneran, perturban y amenazan su derecho de propiedad, pues se afecta el uso, goce y disposición de sus terrenos del sector de Sibayavilque de la localidad de Pisiga Centro, pues se instalarán empalmes sin haber sido autorizados por sus propietarios; su derecho a desarrollar cualquiera actividad económica, porque la instalación de estos empalmes, precisamente al medio de sus cosechas de quínoa, impedirá que su comunidad pueda seguir cosechando, y criando ganado, el cual es sustento de sus familias; su



derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que la instalación de gigantescas plataformas y cableados, perturban su medio ambiente, contaminándolo visualmente; y su derecho al debido proceso, porque la consulta indígena careció de un justo y racional proceso, hubo mala fe de los recurridos, pues jamás se informó a la comunidad el trazado de electrificación que hoy se está ejecutando, ni tampoco se informaron los cambios de trazado del proyecto.

Solicitan que se ordene a los recurridos la paralización de la ejecución de las obras del mencionado proyecto y el desvío inmediato del trazado por donde pretenden instalarse empalmes eléctricos, sin perjuicio de otras medidas pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

Evacua el informe solicitado don Osvaldo Ardiles Álvarez, abogado, en representación del Gobierno Regional de Tarapacá. Expresa que el 29 de julio de 2016, se celebró el Convenio de Electrificación Rural Extensión de Red de Servicio Público, entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., para ejecutar el Proyecto denominado “Construcción Red Eléctrica a la Comuna de Colchane”, Código BIP N° 30440181-0, con el objeto de suministrar energía a las localidades ubicadas en la cercanía del camino internacional denominada ruta 15CH.

Agrega que el 12 de mayo de 2017, la Intendente Regional de Tarapacá, Srta. Claudia Rojas Campos, se dirigió al Subsecretario de Servicios Sociales de la época, solicitando que en virtud del artículo 13 del Decreto Supremo N° 66, que regula el procedimiento de Consulta Indígena, informara la procedencia de esta consulta. Explica que por medio de Oficio Ord. N° 1701, de 13 de julio de 2017, el Subsecretario de Servicios Sociales, respondiendo a la Intendente Regional, considera que no existe una susceptibilidad de afectación directa respecto del



Proyecto antes mencionado, por lo que no resulta procedente la realización de un proceso de consulta indígena a su respecto.

Señala que el Gobierno Regional de Tarapacá desde la etapa de diseño hasta la de ejecución del proyecto de electrificación, siempre ha actuado con estricta sujeción a derecho, cumpliendo las etapas y requisitos necesarios para llevar a cabo este proyecto, que pretende dotar de electricidad a cientos de familias de la comuna de Colchane. Por otra parte, destaca que la comunidad de Pisiga Centro no se ha opuesto al proyecto en comento, sino que más bien lo ha hecho a través de esta acción un grupo de personas, al parecer en su mayoría familiares, que pretenden tener derechos, que en ningún caso demuestran que tenga el carácter de indubitados, pues no se acompaña inscripción de dominio alguna a nombre de algunos de los recurrentes.

Agrega que en reiterados pasajes del libelo, los recurrentes señalan que el proyecto pasaría hoy por un trazado distinto al autorizado e informado a su comunidad, expresando a este respecto que el proyecto siempre ha pasado por los terrenos en los que la comunidad actualmente se opone por medio de su recurso.

Apunta que si bien inicialmente el proyecto contemplaba conducir la energía eléctrica por medio de una red de Media Tensión (MT) a las localidades de Pisiga Carpa, Pisiga Centro, Pisiga Choque y Cotasaya, se debe tener presente que finalmente el proyecto se concibió considerando el emplazamiento de la postación exclusivamente en bienes de uso público.

En relación a lo dicho por los recurrentes, de que se no autorizó notarialmente la instalación de empalmes eléctricos dentro de sus terrenos, refiere que por documento notarial de 9 de mayo de 2017, denominado “Declaración notarial de autorización de emplazamiento y construcción de redes de distribución de energía eléctrica”, suscrito por los recurrentes, se autoriza en representación de la Comunidad Indígena Aymara de Pisiga Centro de Isluga a la Empresa Eléctrica de Iquique S.A. a construir las redes de distribución de energía eléctrica necesarias para el proyecto y se obligan a permitir el paso por su predio, tanto a



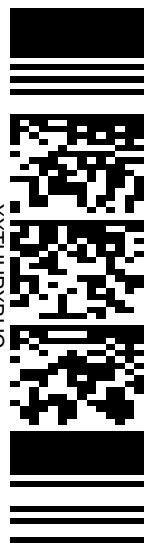
personal de la empresa que construya el proyecto, como de la que otorgue el servicio de suministro eléctrico, para las labores de construcción y posterior mantención.

Por otra parte, señala que efectivamente el proyecto ha tenido modificaciones, cuya finalidad ha sido suplementarlo con más recursos para poder terminarlo y cumplir con su objetivo central, que no es otro que electrificar a la comuna de Colchane y a sus poblados aledaños. Así, dado que la comunidad otorgó los permisos del caso para la construcción del proyecto en comento, el Gobierno Regional instruyó a la empresa eléctrica a continuar con las obras en el sector, sobre todo teniendo presente el nivel de avance, estimado en un 90% aproximadamente.

En conclusión, sostiene que no se han vulnerado las garantías fundamentales invocadas por los actores, por lo que solicita rechazar el recurso de protección en todas y cada una de sus partes, con expresa condena en costas.

Evacua el informe solicitado don Javier Alviña Aravena, abogado, en representación de Compañía General de Electricidad S.A. Señala que conforme al Convenio celebrado con el Gobierno Regional, y habiendo obtenido todos los permisos al efecto, particularmente de todas las “Comunidades Indígenas de la comuna de Colchane”, por medio de “Certificado de participación ciudadana”, otorgado el 29 de Diciembre de 2015, donde consta la autorización de la Comunidad Indígena de Pisiga Centro, a través de su Presidente, Secretario y Tesorero, debidamente individualizados en el documento, la empresa comenzó a efectuar los trabajos de abastecimiento energético para la población de Colchane.

Añade que en esas circunstancias, y tan solo en una franja limitada, comparecen los recurrentes, desconociendo la autorización indígena, como particulares propietarios, alegando dominio sobre ese terreno y también una afectación sus derechos, con una pretendida



actuación consistente en la “Ocupación ilegal del terreno de propiedad de los recurrentes con intenciones de instalar supuestos empalmes”. Afirma que los titulares del predio supuestamente afectado, no han acompañado la documentación necesaria, y con planos absolutamente discutibles, por falta de precisión de su cabida, pretenden dejarlo fuera de la autorización efectuada por la “Comunidad indígena”. De este modo, controvierte la legitimidad activa de los recurrentes, quienes como dueños se amparan en planos imprecisos y desconocen la existencia y titularidad de la comunidad de dicho pueblo.

En consecuencia, señala que debe rechazarse la acción cautelar, pues no es la vía idónea para que se declaren derechos, en este caso, estar supuestamente ocupando ilegalmente un terreno, sin autorización alguna o bien con una supuesta modificación a lo originalmente autorizado.

Afirma que parte de los hechos en que se sustenta el recurso tienen definido por el ordenamiento jurídico un procedimiento a través del cual obtener su resolución y si bien aquello no obsta para el conocimiento de la acción de protección, en la especie al no ser un derecho indubitado el alegado, no es posible resolverlo por esta vía.

Concluye señalando que resulta incontrovertible que no existen actos u omisiones arbitrarias e ilegales, sino un ejercicio legítimo de derechos de una empresa que efectúa una actividad económica lícita y en conformidad con los permisos de las autoridades correspondientes; por lo que si no existen hechos ostensiblemente arbitrarios o ilegales que pueden establecerse sumariamente en este procedimiento extraordinario, debe rechazarse el recurso.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de



inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

Asimismo, la arbitrariedad o ilegalidad del acto contra el cual se recurre debe aparecer de manifiesto sin necesidad de que en esta sede pueda rendirse prueba o valorarse otras circunstancias que ameriten un examen de mayor amplitud o profundidad, pues la característica de brevedad e inmediatez del recurso lo impide, existiendo para ello, los procedimientos ordinarios que la ley franquea.

**SEGUNDO:** Que de lo expuesto en la presente acción cautelar, así como en los respectivos informes de los recurridos, aparece que la situación de hecho que motiva su interposición se relacionan con la ejecución de un proyecto de electrificación que lleva adelante la Compañía General de Electricidad S.A., en virtud del Convenio de Electrificación Rural Extensión de Red de Servicio Público, celebrado con el Gobierno Regional de Tarapacá, y en cuyo desarrollo se habría ingresado a terrenos de los recurrentes, sin contar con autorización previa de éstos para efectuar obras de instalación de una postación y empalmes eléctricos, pues el proyecto original, autorizado e informado en los años 2015 y 2017 a la comunidad, tenía un trazado distinto al que se ejecuta en la actualidad.

**TERCERO:** Que conforme a los antecedentes aportados por los intervinientes de autos, valorados todos ellos de acuerdo con las reglas de la sana crítica, es posible tener por asentados los siguientes hechos:



1.- Con fecha 29 de julio de 2016, se celebró Convenio de Electrificación Rural Extensión de Red de Servicio Público, entre el Gobierno Regional de Tarapacá y la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., para la ejecución del Proyecto denominado “Construcción Red Eléctrica a la Comuna de Colchane”. Dicho proyecto es financiado con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que permite otorgar subsidios a empresas de los sectores público o privado, para la ejecución de proyectos de inversión de interés social en las áreas de electrificación, generación de electricidad y telefonía rurales.

2.- En la cláusula Segunda del citado Convenio, junto con efectuarse una descripción del proyecto, indicando las instalaciones que se levantarán, se da cuenta que el proyecto contempla dotar de energía eléctrica a una serie de localidades de la comuna de Colchane, entre ellas Pisiga Choque y Pisiga Centro, señalándose el número de viviendas favorecidas.

3.- En la cláusula tercera se menciona que para el total cumplimiento del Convenio, el Gobierno Regional de Tarapacá, se obliga a entregar a ELIQSA la suma que indica, correspondiente a un subsidio directo de recursos para pagar el costo del proyecto de electrificación que ella ejecutará, como asimismo, la forma en que se entregará este subsidio.

4.- El 11 de agosto de 2016, el referido Convenio fue aprobado por medio de Resolución Afecta N° 066.

5.- El 1 de octubre de 2018 y el 8 de junio de 2019, se aprobaron modificaciones presupuestarias al proyecto, suplementando montos adicionales al original, para la ejecución de determinadas obras.

6.- Por documento suscrito ante Notario Público de 9 de mayo de 2017, denominado “Declaración notarial de autorización de emplazamiento y construcción de redes de distribución de energía eléctrica”, suscrito por don Joaquín García, Vicente García y Felipe García, en representación de la Comunidad Indígena de Pisiga Centro, se autorizó a la Empresa Eléctrica de Iquique S.A. para construir las redes de distribución de energía eléctrica necesarias para llevar a cabo





el proyecto en comento. Consta que quienes suscribieron el documento dejaron constancia de las siguientes obligaciones: Permitir el paso por su predio, tanto a personal de la empresa que construya el proyecto, como de la que otorgue el servicio de suministro eléctrico, para las labores de construcción y para su posterior mantención, no realizar cultivos de altura que pudieren afectar la línea de distribución y permitir el roce de árboles, arbustos y/o plantas que interfieran el paso de la línea eléctrica.

7.- Conforme al Convenio ya citado, y habiendo obtenido todos los permisos del caso, particularmente de todas las Comunidades Indígenas de la comuna de Colchane, obtenida debidamente por la Ilustre Municipalidad de Colchane, la empresa recurrida comenzó a efectuar los trabajos de propios para el cumplimiento de tal Convenio, destinado al abastecimiento o suministro eléctrico a la población de dicha comuna.

8.- La Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante Resolución Exenta N° 19227, de 28 de julio de 2017, otorgó un permiso a la empresa eléctrica, para efectuar extensión provisoria de sus líneas de distribución fuera de la zona de concesión, relativa al “Proyecto Construcción Red Electrificación comuna de Colchane”, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

**CUARTO:** Que conforme a los hechos consignados en el considerando anterior, consta que en virtud de un proyecto financiado con cargo al Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se encomendó por el Gobierno Regional de Tarapacá a la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., actualmente Compañía General de Electricidad S.A., la ejecución de una obra de infraestructura social, consistente en dotar de energía eléctrica a una serie de localidades de la comuna de Colchane, contemplándose conducir la energía eléctrica por medio de una red de Media Tensión (MT), requiriendo dicha empresa los permisos respectivos para llevarla a cabo.



Precisamente entre los beneficiarios de tal proyecto se encuentran los recurrentes, por estar todos ellos domiciliados en la localidad de Pisiga Centro, constando además que tres de ellos, en su calidad de Directivos de la Comunidad Indígena Aymara de Pisiga Centro, firmaron Declaración Notarial, donde como actual poseedora de predio que se individualiza, autorizan a la Empresa Eléctrica de Iquique S.A. a construir las redes de distribución eléctricas necesarias para el proyecto de electrificación y se comprometen a una suscripción de servidumbre definitiva, dejándose constancia que la ubicación de la propiedad es en la comuna de Colchane, paralela a la ruta A-951, lado norte, entre los kilómetros 3 y 6.

En este sentido, la afirmación de los recurrentes de que se habría cambiado el trazado del proyecto, optándose por la forma que describe en su libelo y explica en el croquis o bosquejo manuscrito, carece de veracidad, toda vez que conforme a los documentos que se adjuntaron a la solicitud efectuada por la empresa eléctrica a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se estableció en la memoria descriptiva del proyecto, que la instalación de postes y estructuras de media tensión, se haría en los caminos secundarios que indica, de acuerdo a cuatro ramales, siendo uno de ellos, el que corresponde a los poblados de Pisiga Centro, Pisiga Choque y Cotasaya, la ruta A-951, que es precisamente aquella por donde se realizan las obras en la actualidad.

Ahora bien, la pretensión de los recurrentes en orden a que el suministro eléctrico llegara por el camino que va desde la localidad de Pisiga Carpa, en donde se emplazaría la red que dota actualmente de 3 horas de electricidad a Pisiga Centro y Pisiga Choque, tal como se expresa en el Oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales, tal camino no está enrolado por la Dirección de Vialidad, siendo por tanto contrario al criterio de emplazar la postación en bienes de uso público.

**QUINTO:** Que en concordancia con la conclusión anterior, se debe tener presente que el trazado propuesto por los recurrentes, efectivamente fue analizado por el Gobierno Regional, a través del



Departamento de Inversiones, de su División de Presupuesto e Inversión, informándose por don Víctor Bugueño García, arqueólogo, el 26 de septiembre de 2019, que dicho trazado pasaría por una zona de alta densidad arqueológica, por lo que para su concreción debe comprender la ejecución de una nueva Línea de Base arqueológica que determine en detalle la presencia e identificación de los sitios arqueológicos que se detecten y caractericen, como resultado de dicho levantamiento de datos en terreno, lo que conllevaría solicitar un nuevo pronunciamiento del Consejo de Monumentos Nacionales, para el debido estudio y resguardo de dichos sitios.

De este modo, se descartó el cambio de la postación de Media Tensión, propuesto y pretendido por los recurrentes, manteniéndose a la fecha el mismo trazado que fuera materia del Convenio de electrificación celebrado entre los recorridos de autos y materializado en la solicitud de permiso de extensión provisoria presentada el 27 de abril de 2017, por la Empresa Eléctrica de Iquique S.A., a la Superintendencia de Electricidad y Combustible.

**SEXTO:** Que por otra parte, en cuanto el recurso señala que se instalarían empalmes eléctricos en sus terrenos, en circunstancias que ello no ha sido autorizado por los recurrentes, ni tampoco han concedido servidumbres o percibido indemnizaciones por ello, cabe indicar que el procedimiento para impetrar la declaración de ellas se encuentra previsto y regulado en el mismo Convenio de electrificación rural, según se lee en su cláusula Segunda, y también en la normativa eléctrica vigente, esto es, la Ley General de Servicios Eléctricos, por lo que a este respecto, independiente del derecho de dominio que aducen ostentar, la acción de protección no resulta adecuada para tales reclamos.

En cuanto a que el proyecto ha tenido ampliaciones y modificaciones que no han sido informadas a la comunidad, consta que ellas solo dicen relación con suplementarlo con más recursos, en



consideración a los aspectos técnicos que en su caso se han expresado, pero en caso alguno se refieren a una modificación del trazado diseñado, salvo en lo que dice relación con el tramo o ramal Isluga a Enquelga, que emplea la ruta A-95, y sobre el cual debió requerirse permiso al Consejo de Monumentos Nacionales, por la caracterización arqueológica de dicho ramal, según aparece de lo narrado en el Ord. N° 820/2020, de 12 de agosto de 2020, del Gobierno Regional de Tarapacá.

En este último documento consta, además, que la suspensión de las obras en marzo del presente año, obedeció a la pandemia por el COVID.19 declarada en todo el país, pues se dispuso el Estado de Catástrofe por Calamidad Pública, y no tuvo que ver con algún reclamo que efectuaran los recurrentes a la autoridad administrativa, como lo afirman en su libelo.

**SÉPTIMO:** Que en estas condiciones, el reinicio de las obras del proyecto de electrificación para la comuna de Colchane, en caso alguno permite dar cuenta de la ocurrencia de un acto arbitrario o ilegal, toda vez que no existe la alteración o modificación del trazado de postación establecido originalmente en el proyecto, limitándose la empresa eléctrica recurrida a dar cumplimiento a lo que se ordenara por la mandante, esto es, el Gobierno Regional de Tarapacá, de suerte que a su respecto no resulta procedente la acción interpuesta.

En cuanto a la decisión de llevar adelante el proyecto en cuestión, el mismo data del año 2016, constituyendo, como señalaran los propios recurrentes, un aporte al desarrollo social y económico de la comuna de Colchane y sus habitantes. En ese contexto, aparece que de lo actuado a lo largo de estos años, tanto en el diseño como en la ejecución del proyecto de electrificación, el Gobierno Regional de Tarapacá se ha ajustado a la legalidad vigente, no divisándose un actuar ilegal que pueda ser enmendado por esta vía.

Por otra parte, tampoco se aprecia un actuar arbitrario, desde que dicho proyecto contó con la participación de las comunidades indígenas de la comuna de Colchane, según se evidencia de las declaraciones



notariales que obran en la causa, entre las cuales se encuentra aquella a la que pertenecen al menos tres de los recurrentes.

En definitiva, lo actuado por los recurridos solo obedece, por una parte, al legítimo ejercicio de las facultades de que está dotada la autoridad administrativa para llevar adelante un proyecto de infraestructura en beneficio de la comunidad toda, y por otro lado, a la ejecución del mismo por parte de la empresa mandataria, quien obrando con estricto apego a la normativa legal, ha instado por los permisos de las autoridades correspondientes, de manera que no existen hechos que puedan catalogarse de arbitrarios o ilegales.

**OCTAVO:** Que en consecuencia, no advirtiéndose que los recurrentes hayan sufrido alguna perturbación, amenaza o privación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que invocan en su libelo, y que amerite que esta Corte haga uso de sus facultades jurisdiccionales, solo cabe concluir que la acción deducida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por Vicente Sabino García Mamani, Moisés Alex García García, Feliciano García Mamani, Antonio García Challapa, Joaquín Obdulio García Choque, David Orlando García Mamani y Felipe Eleuterio García Mamani.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 788-2020 Protección.





XTHHPXBHC

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por el Ministro sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, el Fiscal Judicial sr. Jorge Araya Leyton y la Abogado Integrante sra. Carolina Hermans Bohm. No firma la Abogado Integrante sra. Hermans Bohm, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente. Iquique, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

En Iquique, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>